

das las exigencias de aquella norma.

Por ello *Reservio*: Rechazar la oposición de fs. 837, con costas. — ... *Gabrielino Barón*."

Hacemos constar que los herederos que a fs. 837 expresaron su oposición, han deducido el recurso de apelación contra la resolución transcrita —que ha sido concedida—, por lo que los autos mencionados en el sumario deberán ser remitidos al Superior.

A. ALVAREZ MONTE.

Apertura de la causa a prueba. Cuestión de puro derecho. Divergencia entre los socios. AUTOS: "Botto Santiago y otros c/ Verrazarina Domingo y otros".

Los actores, que formaban una sociedad con los demandados, demandan la constitución de Tribunal Arbitral invocando la penúltima cláusula del estatuto social que así lo establece y sosteniendo que las partes no han podido ponerse de acuerdo para nombrar liquidador de la sociedad, cuya designación debe hacerse por unanimidad (art. 434, Código de Comercio).

Los demandados piden que la causa se abra a prueba. El Juez, considerando que no es necesario dados los extremos invocados, no hace lugar al pedido, y éstos apelan de la resolución.

2º INSTANCIA:

La Cámara considera que la cuestión de si es procedente aplicar la cláusula invocada para solucionar por vía arbitral el diferendo suscitado —que es la materia a tratar en la sentencia definitiva— es cuestión de puro derecho, dado que ninguna de las partes ha desconocido la documentación gloriada en autos.

El argumento que esgrimen los de-

mandados de que las partes continúan los tratativos para llegar a una solución extrajudicial, no es circunstancia que pueda variar la conclusión antes señalada. Por el contrario, si es exacto que se busca una solución, es porque la divergencia existe, vale decir que la situación de hecho que los autores mencionan como fundamento de su demanda, es cierta, y que la afirmación hecha en tal sentido en el escrito inicial no necesita ser objeto de prueba alguna.

Por ello se confirma la resolución de 1º Instancia en lo que decide sobre la no apertura del juicio a prueba.

MALACARRETA - CALABRO - URSPELLITA.
27/3/57

Quiebra. Período anterior a la declaración. Excepciones. AUTOS: Resnik Abraham c/Suc. Camillo Urriburu s/pedido de quiebra.

1º INSTANCIA:

Citado el deudor por el Juzgado a dar explicaciones de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 11.719, se presenta planteando la falta de competencia del Juzgado que entiende en el pedido de quiebra. Se da traslado al acreedor, que objeto la oposición del deudor por haber sido presentada fuera de término. Al evacuar la vista el Agente Fiscal dictamina: "Por el cargo del escrito en que se presenta el deudor oponiendo la excepción de incompetencia demuestra que ha vencido con exceso el término de tres días por el que se lo citaba a dar explicaciones..." Por ello y considerando lo prescripto por la ley 14.297, artículos 2º y 3º, considera que no debe hacerse lugar a la excepción de incompetencia territorial opuesta.

El Juzgado entonces resuelve lo si-

guiente: "Citada la deudora a dar las explicaciones que le fueron requeridas por el Juzgado, fijándosele al efecto el término de tres días, la presentación la hace una vez vencido el plazo señalado, según resulta de la fecha del cargo de su escrito, lo que determina que la cuestión de competencia planteada sea extemporánea, de acuerdo a los arts. 2º y 3º de la ley 14237". Como vemos, si el Agente Fiscal ni el Juzgado dejara de observar que la excepción ha sido opuesta fuera de término, pero ninguna observación merece la oposición en sí, habiendo sido hecha en un proceso que, por su naturaleza, no admite esta defensa característica del procedimiento contencioso.

2º INSTANCIA:

Apela el deudor de la resolución que no hace lugar a la excepción de incompetencia y elevadas los autos a la Cámara, el Fiscal dictamina: "No faltaría la ley un juicio de anulación que permita el planteo o la sustanciación de cuestiones relacionadas con la competencia del Juez que interviene en el pedido de quiebra formulado por acreedor legítimo, desde que ella importa introducir en la etapa preliminar del juicio —sumaria y expeditiva— un procedimiento que se encuentra reservado exclusivamente para aquellas situaciones taxativamente enumeradas en el art. 77.

"Pero esa norma, comprensiva de situaciones generales, no obsta a que en casos excepcionales y bajo determinadas condiciones como las existentes en estos (falta del decreto de quiebra) contemple el a-que, dándole curso, aquellas defensas desde se cuestiona expresamente su jurisdicción. En caso de la oportunidad para deducir las mismas, considera el stripio que su término no puede li-

mitarse al fijado para oír al deudor. Muestra no existe quiebra declarada que permita a éste hacer posible el ejercicio del derecho de oposición que le acuerda el citado art. 77, lo más justo y razonable es aplicar por analogía las disposiciones relativas al Juicio ordinario, es decir el plazo de 9 días para las excepciones dilatorias, que debe comenzar a correr desde la primera noticia que tiene el deudor de la existencia del juicio.

"En consecuencia, y habiéndose opuesto el artículo en término, este Ministerio estima que debe V. E. revocar la resolución de fs. 33 y devolver los autos al Juzgado de origen a fin de que se sustancie la excepción de incompetencia opuesta."

Visto lo cual la Cámara decidió revocar el auto apelado porque: "... no puede privarse al deudor de hacer valer una circunstancia como la de su domicilio que influye en la determinación de la competencia.

"La ley no ha establecido previsiones al respecto ya que los artículos 77 y siguientes que reglamentan los incidentes no comprenderían la alegación de la competencia dado que la enumeración que allí se consigna no incluye esta excepción. Pero tampoco es razonable concluir que habiéndose vencido el término de tres días fijado a fs. 21 via, pero antes de que se declare su quiebra, el deudor no pueda exponer que el Juez competente es el de la ciudad de Córdoba y no el de Buenos Aires. Este Tribunal ha resuelto que dado el carácter especial de la ley de quiebras que es al mismo tiempo de fondo y forma, sus disposiciones de orden procesal deben ser interpretadas en primer lugar con arreglo al espíritu de la propia institución, antes de recurrir a los principios de leyes análogas..."

En su resolución, el Tribunal de Al-

esta no sólo considero procedente la oposición de la excepción en el período de preclusión, sino que aplica al caso las disposiciones del juicio ordinario, criterio éste no compartido por la mayoría de los tratadistas. Al respecto opina García Martínez: "Nuestra ley no contempla un procedimiento de quiebra; lo único admitido es ser el deudor rápidamente sin que oponga defensas generales ni se sustancien éstas ya que la audiencia no significa procedimiento contencioso adverso al carácter sumario del proceso de quiebra".

Consideramos, por nuestra parte, que admitir la sustanciación de una excepción como la del caso sería conceder al deudor la manera de dilatar maliciosamente el procedimiento, contrariando de esta manera los fines perseguidos por la Ley de Quiebra. Dice sobre ello Raymundo Ferrández: "El citar al deudor a dar explicaciones no implica juicio contradictorio con todas sus posibles dilaciones; éste viene luego cuando se tramita la oposición a la sentencia declarativa". Por todas estas razones y además considerándolo desde el punto de vista de la terminología empleada, consideramos que no cabe hablar de excepciones al aplicar la Ley de Quiebra.

Excepción de incompetencia. Sociedad de Responsabilidad Limitada. Mandato comercial. Autos: Wendooñ Heriberto c/Sieramar S. R. L.

SUMARIO:

I. — Los autos nupciales por una S. R. L. en cuanto hace a su objeto, son siempre de competencia de la jurisdicción comercial.

II. — El mandato otorgado para la

cobranza de créditos es esencial aunque dichos provechos de cobranza de naturaleza civil.

El actor demanda a Sieramar S. R. L. para que se le condene a entregarle las sumas que ella ritiene y que proceden del cobro de cuotas que aquél le encomendara. Sieramar opone excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción alegando que las cuotas cuya cobranza reconoce que se le encargó son parte del precio de la compraventa de inmuebles.

IIª INSTANCIA:

Oído el Señor Agente Fiscal que opina que el carácter de comerciantes que pudieran revestir cualquiera de las partes no es lo que determina la competencia civil o comercial del Juez que interviene, debiendo estarse a la naturaleza jurídica del contrato, el Jurado considera:

Que el presente caso se halla regido por el artículo 1495 del Código Civil por tratarse de una locación de servicios, por lo que debe dirimirse ante la jurisdicción Civil.

Aun considerándolo un mandato sería de naturaleza civil dado que las cuotas provienen de una compraventa de inmuebles y al respecto cita un fallo de la Cámara Comercial (In re Vivelli c/Raffo, L. L. 31, p. 29) que estableció que el mandato es civil cuando se otorga para vender tierra y comercial cuando se otorga para vender mercancías, y uno de la Cámara Civil Sala C (L. L. t. 63, p. 26) que invocando aquel antecedente dispuso que competía a su jurisdicción la acción emergente de un contrato que impera autorización de venta de bienes inmuebles, por lo que hay que prescindir de la calidad de comerciantes que pueden revestir las partes". argumento éste sostenido también por la Sala D del mismo Tribunal (L. L. t. 68, p. 524). Por todo